



R-0352-2019-MINAE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA. San José, a las diez horas cuarenta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve. Se conoce del incidente de nulidad contra la Resolución N° 2331-2016-SETENA de LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 13 HORAS 10 MINUTOS DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2016 la resolución No. 956-2017-SETENA de las 7 horas del 17 de mayo del 2017, por interpuesto por el señor Mauricio Álvarez Mora, portador de la cédula de identidad número 01-877-217, en calidad de representante legal de la Federación para la Conservación del Ambiente (FECON), cédula jurídica 3-002-116993;

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante la resolución No. 2331-2016-SETENA del día 15 de diciembre del 2016 a las 13 horas y 10 minutos se otorgó la Viabilidad Licencia Ambiental al proyecto tramitado bajo el presente expediente D1-18758-2016-SETENA, visible a folios 532 y anteriores del expediente administrativo.

SEGUNDO: Que el 16 de mayo del 2017 ingresó a SETENA escrito por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, mediante el cual remitió un escrito de nulidad de la resolución No. 2331-2016-SETENA presentada por un grupo de manifestantes ambientalistas, que presentaron el incidente de nulidad ante el MINAE.

TERCERO: Que por medio de la resolución No. 956-2017-SETENA de las 7 horas del 17 de mayo del 2017, en cumplimiento a la investigación ordenada, se ordenaron prevenciones de corrección y ampliación al desarrollador así como paralización inmediata de cualquier actividad relacionada al inicio de la eliminación de la cobertura del área del proyecto (plantaciones forestales, no forestal, arrozales, árboles en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, y construcción del terreno para sembrar el monocultivo de piña, en los planos P-1209192-2007 con Folio Real 6-159089-000 y P-1209194-2007 con Folio Real 6-022265-000, hasta tanto el Área de Conservación Osa (ACOSA) del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) delimite en campo las áreas de ecosistemas de humedal que se encuentran en dichas fincas. Se solicitaron informe al SINAC-ACOSA, al Museo Nacional de Costa

CUARTO: Que el día 17 de mayo del 2017 ingresó a esta Secretaría el escrito de nulidad presentado por el grupo de opositores (visible desde el folio 629 hasta el 636 del presente expediente administrativo) mediante el cual solicita la nulidad absoluta de la resolución N° 2331-2016-SETENA.

QUINTO: Que en fecha del 19 de mayo del 2017 ingresó a esta Secretaría recurso de revocatoria con nulidad absoluta evidente y manifiesta, presentado por el señor Mauricio Álvarez Mora en contra de la resolución N°2331-2016-SETENA.

SEXTO: Que en fecha del 22 de mayo del 2017 ingresó recurso de revocatoria con apelación en subsidio por vicios de nulidad absoluta en contra de la resolución No. 956-2017-SETENA, suscrito por el señor Mauricio Alvarez presidente de la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente (FECON).

SÉTIMO: Que el día 23 de mayo del 2017 ingresó escrito por parte de la empresa desarrolladora solicitando aclaración de la resolución No. 956-2017-SETENA.

OCTAVO: Que el 24 de mayo de 2017, se recibió en la SETENA el oficio DIGECA-212-2017 “Análisis del Paquete tecnológico (plaguicidas) con relación al expediente D1-18758-2016-SETENA. “

NOVENO: Que en fecha del 3 de julio del 2017 ingresó el oficio No. DG-266-2017, mediante el cual el Museo Nacional de Costa Rica le dio seguimiento a las técnicas solicitadas al Museo.

DÉCIMO: Que en fecha del 10 de julio del 2017 ingresó a SETENA el informe SINAC-ACOSA-HNTS-134-2017 del 5 de julio del mismo año, en el cual se establece el informe sobre la demarcación e identificación de ecosistemas de humedales en atención a lo solicitado por medio de la resolución No. 956-2017-SETENA.

DÉCIMO PRIMERO: Que a folio 909 del expediente administrativo consta el acta de secuestro emitida a las trece horas y veintiséis minutos del veintisiete de junio del dos mil diecisiete, por requerirlo para investigación penal bajo el expediente judicial No. 17-000019-0611-PE, por el delito de prevaricato y otros en perjuicio de los recursos naturales y otros. En ese orden de ideas, a folio 920 y anteriores consta el acta de secuestro y el oficio No. DM-720-2017, del 31 de julio del 2017 bajo el cual el Ministerio de Ambiente y Energía responde con respecto a la solicitud de recusación interpuesta.

DÉCIMO SEGUNDO: Que a folio 984 del expediente administrativo consta el oficio No. ASA-1316-2017, en el cual se indicó que se recibió la información relacionada con la resolución No. 956-2017-SETENA en el POR TANTO SEXTO punto 3 por parte del desarrollador.

DÉCIMO TERCERO: Que el 5 de febrero del 2018 ingresó a la SETENA solicitud de prórroga del SINAC para la presentación del estudio forestal solicitado y en fecha del 7 de marzo del 2018 por medio del **oficio No. CAN-37-2018 la Comisión Arqueológica Nacional** informó a SETENA del acuerdo No. 06-2018 e indicó:

“(…)

La Comisión Arqueológica Nacional (CAN) da acuse de recibido de la carta de la fecha 05 de enero del 2018 y recibida por la CAN el 08 de febrero de 2018, enviada por Tatiana Hidalgo Orozco, arqueóloga consultora, por medio de la cual hace entrega de la carta del propietario de los terrenos donde se planifica el estudio titulado: “Evaluación Arqueológica

del Proyecto Palmar Sur, Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte, Cantón de Osa, Puntarenas”. Lo anterior solicitado mediante el Oficio CAN-21-2018. La misiva supracitada es emanada por Michael Calderón Segura, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A.

DÉCIMO CUARTO: Que mediante la resolución No. 730-2018-SETENA de las 13 horas con 05 minutos del 20 de abril del 2018 se rechazó el recurso de revocatoria y nulidad absoluta interpuesto.

DÉCIMO QUINTO: Que por medio de la resolución No. R-166-2018-MINAE de las 8 horas con 37 minutos del 31 de mayo del 2018 se resolvió el recurso de apelación interpuesto declarándolo inadmisibile.

DÉCIMO SEXTO: Que en fecha del 1 de octubre del 2018 se recibió el oficio No. SINAC-ACOSA-RNFSG-AD-143-18 en la cual SINAC se refiere a la información forestal presentada por el desarrollador.

DÉCIMO SÉTIMO: Que en fecha del 13 de diciembre del 2018 ingresó escrito de la empresa desarrolladora indicando que se imposibilita cumplir con el POR TANTO 6.1 de la resolución 1379-2017-SETENA porque la Dirección de Aguas no ha emitido a la fecha el pronunciamiento referente a los cuerpos de agua presentes en el proyecto de referencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que el 13 de diciembre del 2018 ingresó a SETENA solicitud de prórroga de la vigencia de la Viabilidad Licencia Ambiental.

DÉCIMO NOVENO: Mediante la resolución No. 844-2019-SETENA, de las 9 horas 20 minutos del 15 de marzo del 2019 se resolvió la suspensión del conocimiento de los recursos pendientes de resolver en contra de las resoluciones 2331-2016-SETENA y 956-2017-SETENA; así como de la solicitud de prórroga de la vigencia de la Viabilidad Licencia Ambiental.

VIGÉSIMO: Que por Resolución N° 3374-2019-SETENA de las once horas cuarenta y cinco minutos del 06 de noviembre 2019 se rechaza incidente de nulidad contra la resolución No. 2331-2016-SETENA y se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución No. 956-2017-SETENA.

VIGÉSIMO PRIMERO : Por oficio AA25-11-2019/ 01 fechado 27 de noviembre se recibe en el despacho del Ministro “ **INFORMACIÓN PARA MEJOR RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA VIABILIDAD AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE D1 – 18758 – 2016 SETENA (PROYECTO CAMBIO DE CULTIVO E INSTAURACIÓN, AJUSTE Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS QUE REQUIERE EL CULTIVO – UNIDAD PRODUCTIVO PALMAR SUR)**” firmado por el Dr. Allan Astorga.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante oficio SJO-744-2019 se realizó según lo solicitado para mejor resolver evaluación técnica de los alegatos del incidente de nulidad con respecto a la prueba aportada y la información en el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Se conoce incidente de nulidad contra la resolución No. 2331-2016-SETENA por haber sido resuelto así en resolución N° 3374-2019-SETENA de la SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, de las 11 horas 45 minutos del 06 de noviembre de 2019 que rechaza el incidente nulidad y el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución No. 956-2017-SETENA interpuesto, habiendo acordada su admisibilidad y conocidos por el fondo y remite los autos para que sea conocido en alzada según la parte dispositiva de la resolución en lo que interesa:

PRIMERO: Con fundamento en las razones de hecho y derecho razonadas en la presente resolución se ordena:

...

- De conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, se declara SIN LUGAR el incidente de nulidad absoluta presentado el día 17 de mayo del 2017 en contra de la resolución No. 2331-2016-SETENA.

SEGUNDO: Por haberse presentado en forma subsidiaria recurso de apelación EN AMBOS ESCRITOS RECURSIVOS (EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 2331-2016-SETENA Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 96-2017-SETENA), se eleva a conocimiento del Ministro de Ambiente y Energía, de acuerdo al artículo 351 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 109 inciso 4) del Decreto Ejecutivo No.31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, en concordancia con el artículo 87 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Siendo que el Artículo 162 citado establece que el recurso administrativo bien fundado por un motivo existente de legalidad, hará obligatoria la anulación del acto, es procedente el conocimiento de las razones alegadas por el incidentista al analizar la valides del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO: Sobre la legitimación para la interposición de incidente de nulidad absoluta en contra de la resolución No. 2331-2016-SETENA fue notificada el 16 de diciembre del año 2016. Se tiene que los incidentistas se encuentran legitimados para interposición del incidente y recurso que se conocen en alzada según fue resultado por el aquo, con base en lo dispuesto por los artículos 275 y 282 de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 105 de la Ley de Biodiversidad

Se desprende del estudio de las gestiones de los incidentistas (opositores visibles desde el folio 629 hasta el folio 640) se encuentran legitimados para la interposición de los recursos.

TERCERO: Según lo descrito en la resolución N° 3374-2019-SETENA, sobre los alegatos planteados en el incidente de nulidad absoluta de la resolución 2331-2016 se dijo en resumen lo siguiente:.

Primer motivo de impugnación: Tutela del derecho de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Fundamentan este alegato los opositores en resumen en lo siguiente: Consideran que los actuado por la SETENA es contrario a la obligación del Estado sobre la tutela a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado pues en primer lugar, no existe un análisis adecuado sobre el Patrimonio que se encuentra presente en la zona del Proyecto registrado en las fincas en que se pretende autorizar el cultivo de piña. Además es al *Patrimonio Histórico, el cual en este caso está conformado por piezas arqueológicas existe una responsabilidad constitucional establecida en el artículo 89 de la Constitución. SETENA es omisa en cuanto al acatamiento de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico No. 6703 que establece el procedimiento a seguir cuando se encuentra patrimonio nacional arqueológico. Que SETENA dio su visto bueno al proyecto y se desconoce si existen más elementos en otros sitios aún no explorados por las autoridades.*

Segundo motivo de impugnación: Uso del instrumento de evaluación ambiental equivocado

-Que se utilizó el instrumento de evaluación equivocado, la SETENA sin contar con la información técnica suficiente para asegurar la protección de las áreas silvestres protegidas dentro del AP, que ante tal situación es evidente la imposibilidad de la Administración de asegurar que la viabilidad ambiental se conforma con la ciencia dirigida a la protección del patrimonio cultural.

-Que resulta ilógico e inconveniente autorizar la siembra de más de 600 hectáreas de monocultivo en un terreno con humedales que se encuentra a alrededor de 5km del Humedal Terraba-Sierpe con tan solo una evaluación ambiental de tipo D1.

-Que esta evaluación se limita a dar por cierta la certificación de riesgo antrópico presentada por la desarrolladora donde el ingeniero civil indicó que la viabilidad por riesgo antrópico es favorable a pesar de encontrarse en áreas silvestres protegidas que requieren un control especial de riesgo antrópico y en esto fue omisa la Administración.

-Que siendo que cerca del proyecto se encuentra el Humedal Terraba-Sierpe y sitio UNESCO la SETENA debe accionar los procesos legalmente establecidos para realizar la Evaluación Ambiental Estratégica en la cuenca del río Terraba-Sierpe.

-Que no se trata de cualquier proyecto de manera que resulta irresponsable que la Administración no haga un estudio mucho más integral de los efectos ambientales y culturales que puede tener el proyecto. Que la actividad debe ser evaluada en función de la calidad y el ciclo hídrico del Humedal.

-Que existe una serie de irregularidades en el llenado de las matrices que permiten calcular el puntaje del proyecto para definir el tipo de evaluación con un instrumento insuficiente.

Tercer motivo de impugnación: Autorización de Agroquímicos peligrosos.

Que por tratarse de áreas donde hay humedal solamente puede autorizarse el uso de agroquímicos de baja toxicidad, movilidad y persistencia, pero a folio 67 el paquete tecnológico autorizado no cumple con dichas características. Que haciendo un recorrido

por el paquete tecnológico solo el herbicida Cletodim y el regulador de crecimiento Etefon cumplen con la característica necesaria, con lo que se pueden ocasionar problemas ambientales irreversibles.

b) Alegatos del recurso de revocatoria en contra de la resolución No. 956-2017-SETENA.

Se opone a las medidas indicadas en esta resolución pues considera que esta resolución debe ser anulada porque la resolución que otorgó la licencia ambiental tiene vicios de nulidad absoluta evidente y manifiesta y por ende debe ser declarada lesiva al interés público ambiental.

-Que al estar vinculada esta resolución y dejar en vigencia la licencia ambiental otorgada concomitantemente es absolutamente nula.

- Que la SETENA no consideró en absoluto los argumentos técnicos presentados al señor Ministro de Ambiente y Energía, como el documento AA 13-05-2017/1 elaborado por el Dr. Allan Astorga Gattgens el cual incluye observaciones al expediente por el experto en evaluación ambiental efectuadas después de una sistemática revisión del expediente administrativo, mismos que reitera como fundamenta como base de su reclamo.

CUARTO: Sobre el fondo de los motivos de impugnación del incidente de nulidad absoluta de la resolución 2331-2016-SETENA.

Para permitir el análisis sobre la motivación del acto administrativo en cuestión debe estudiarse el fundamento legal de las obligaciones de la Administración en la protección de los humedales y regulación de los monocultivos y utilización de agroquímicos, pues esta va más allá de la simple aplicación de los procedimientos encargados a un órgano específico dentro de sus competencias como lo es la SETENA, estando relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del Estado costarricense en la protección del ambiente y la biodiversidad, finalmente del cumplimiento del interés público calificado consagrado por el artículo 50 de la Constitución Política al establecer el derecho de los habitantes a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

QUINTO: De especial interés en este contexto es la protección y fortalecimiento de las Áreas Silvestres Protegidas (ASPs) pues estas constituyen el elemento central de la protección de la biodiversidad.

Las Áreas Silvestres Protegidas, según el artículo 58 de la Ley de Biodiversidad No. 7788, son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar, que han sido declaradas como tales por representar significado especial sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Están dedicadas a la conservación y protección de la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.

SEXTO: Que el artículo 61 de esa misma ley instituye que *El Estado debe poner atención prioritaria a la protección y consolidación de las áreas silvestres protegidas estatales que se encuentran en las Áreas de Conservación.*

SÉTIMO: Que Costa Rica ha adquirido obligaciones internacionales para la promoción del Desarrollo sostenible con énfasis en la protección de las Áreas Silvestres Protegidas de las actividades con graves impactos ambientales como fundamento de la protección de la Biodiversidad relacionada con la prevención y mitigación de los efectos del cambio climático a través del art. 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) ratificado mediante Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2, 12 y 15, la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (conocida como Convención Ramsar) del 27 de abril de 1992, art. 19 del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias de América Central de setiembre de 1994, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos, el Convenio de Rotterdam: Procedimiento de Consentimiento para el manejo de ciertas Sustancias Químicas Peligrosas y Plaguicidas, objeto de Comercio Internacional ratificado por Costa Rica el 17 agosto 1999, Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos fue ratificado por Costa Rica el 7 de marzo de 1995 el país se compromete a tomar medidas que garanticen no poner en peligro la diversidad biológica del país ni la de países vecinos.

OCTAVO: Que como principios inspiradores de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, se encuentran los siguientes:

- a. El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social.*
- b. Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política.*
- c. El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.*
- d. Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes.*
- e. El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.*

NOVENO: Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación: a. Reservas Forestales, b. Zonas Protectoras, c. Parques Nacionales,

d. Reservas biológicas, e. Refugios nacionales de vida silvestre, f. Humedales y g. Monumentos naturales.

DÉCIMO: Que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, establece que los humedales son categorías de manejo de ASPs y deben ser protegidas para las generaciones futuras, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Ley de Biodiversidad N°7788, establece los principios orientadores para la aplicación de la Ley el bloque de Legalidad en materia ambiental y de protección de la Biodiversidad,

Al respecto se ha pronunciado la Procuraduría General de la República (PGR) con base en la jurisprudencia de la Sala Constitucional

...

IV.- El deber del Estado en la tutela del ambiente.

En este orden de ideas, debe considerarse que la normativa establece al Ministerio del Ambiente y Energía como el órgano rector del sector de los recursos naturales, energía y minas, según lo dispuesto en el artículo dos de la Ley Orgánica de este ministerio, número siete mil ciento cincuenta y dos, de cuatro de junio de mil novecientos noventa.

Esta función de rectoría en la materia ambiental, a criterio de la Sala, comprende no solo el establecimiento de regulaciones adecuadas para el aprovechamiento del recurso forestal y los recursos naturales, según lo dispone también el artículo cincuenta seis de la Ley Orgánica del Ambiente, sino que le confiere la importante función de ejercer la rectoría en la materia ambiental, consistente en mantener un papel preponderante en esta materia.

En este sentido, el control y fiscalización de la materia y actividad ambiental se constituye en una función esencial del Estado según lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Constitución, en tanto dispone en lo que interesa en el párrafo tercero: "El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho"; lo cual resulta concordante con el principio constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo nueve de la Constitución Política, que expresamente prohíbe a los Poderes del Estado la delegación del ejercicio de funciones que le son propias, máxime cuando se constituyen en esenciales. De esta manera, tratándose de la protección ambiental, las funciones de rectoría, control y fiscalización de la materia ambiental, corresponden al Estado, a cargo de las diversas dependencias administrativas.

Por otro lado, las omisiones al deber de protección del ambiente y de cumplimiento de la normativa ambiental son de relevancia constitucional. (...) PGR Dictamen C-138-2010 de 13 de julio, 2010. (el resaltado no es del original)

DÉCIMO SEGUNDO: Que se establece el Plan de Ordenamiento Ambiental Decreto Ejecutivo 29393-MINAE, dice:

Para los efectos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente se establece el siguiente Plan de Ordenamiento Ambiental que regulará las actividades que se efectúen en fincas de

domino privado incluidas dentro de la Reservas Forestales, Zonas Protectoras y Refugios de Vida Silvestre Estatales y Mixtos.

Esta norma no se autoriza el desarrollo de monocultivos dentro de los usos permitidos y así debe plasmarse dentro de los Planes de Manejo respectivos.

DÉCIMO TERCERO: Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40692-MINAE, se establece el Reconocimiento de las Reservas de Biosfera como territorios modelos para el desarrollo sostenible y el establecimiento de la estructura orgánica para su gestión y declaratoria de Día Nacional de las Reservas de Biosfera de Costa Rica.

DÉCIMO CUARTO: Que con la ratificación de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas "Convención Ramsar" mediante Ley N° 7224 del 9 de abril de 1991, Costa Rica adquirió el compromiso de proteger los humedales, fomentando su conservación, uso sostenible y adecuado manejo, lo que resulta de especial atención con respecto a la protección de los humedales como Áreas Silvestres Protegidas de la contaminación derivada por los monocultivos. En el artículo 3 párrafo 1° de la Convención Ramsar se estipula que "*Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, y en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio*".

DÉCIMO QUINTO: Que en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Ambiente se declara de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no protegidos por las leyes que rijan esta materia, siendo importante rescatar lo argumentado por la Sala Constitucional en el Voto N° 14288 de las 15:19 horas del nueve de septiembre de dos mil nueve, que en resumen manifestó que los humedales al igual que los bosques, no necesitan ser creados, sino que, basta con que exista un espacio o un ecosistema que reúna las características en las definiciones de humedal, para que este sea protegido.

DÉCIMO SEXTO: Que los humedales, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente, son ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.

DÉCIMO SETIMO: Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40244-MINAE-PLAN, se procedió a la Oficialización de la Política Nacional de humedales.

..Esta Política Nacional de Humedales requiere del compromiso enérgico de todas las partes responsables: Gobierno, Sociedad Civil, sector científico y académico, comunidades y sector empresarial. Se convierte en un mandato que tiene por finalidad última garantizar que nuestros humedales se conserven en un estado ecológico apropiado y así cumplan efectivamente su rol ecosistémico y puedan brindar beneficios orientados a la mejora de la calidad de vida de las actuales y de las futuras generaciones de habitantes.

DÉCIMO OCTAVO: Que por Decreto 22993-MIRENEM, se creó el Humedal Nacional Térraba-Sierpe ubicado este gran humedal en una sección de la costa del Pacífico Sur de

Costa Rica, en el cantón de Osa, provincia de Puntarenas. Corresponde al denominado “Valle del Diquís”, formado por los sectores bajos de los ríos Térraba y Sierpe y sus afluentes; delimitados por la fila Brunqueña y la serranía de la Península de Osa, mediante Zonas en que el agua es el principal factor que controla el medio y la vida vegetal y animal relacionada con él. Este sitio fue Declarado Sitio Ramsar (Humedal de Importancia Internacional según la Convención Ramsar).

DÉCIMO NOVENO: Que la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, en su artículo 56 tipifica como delito la disposición ilegal de residuos previendo como punibles las conductas que impliquen disposición inadecuada de *residuos peligrosos agravando las penas cuando se haga en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre, aguas marinas o continentales y los cuerpos de agua destinados al consumo humano o en bienes del Estado.*

VIGÉSIMO: Que por Decreto Ejecutivo N° 39462-MAG-MINAE-S-MTSS, se promulgó la “**Oficialización de Acciones Lideradas por el estado en el Plan de Acción para el Fortalecimiento de la producción y Comercio responsable de Piña en Costa Rica y Creación del Comité Nacional de Seguimiento**” que fundamenta que es deber del Estado Costarricense atender las preocupaciones y dar respuesta a las denuncias por los impactos sociales, económicos y ambientales de la producción agroindustrial en general y de la producción de piña en particular, velando por el derecho Constitucional que tienen los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como condición básica para garantizar el respeto a las diferentes formas de vida incluyendo la humana.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que por Decreto N° 40423-MAG-MINAE-S “Prohibición del registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico y plaguicida sintéticos formulados que contengan el ingrediente activo 5-drom0-3-sec-butyl-6-methyluracil, de nombre común bromacil y su sal de litio” establece que el plaguicida químico para uso agrícola 5-bromo-3-sec-butyl-6-methyluracil, de nombre común Bromacil y su Sal de Litio, es de alta solubilidad en agua, se adsorbe débilmente a las partículas del suelo y su vida media en suelo es prolongada. Es una sustancia muy persistente dado que no sufre fotodegradación, ni hidrólisis y la degradación aeróbica (microorganismos) es muy lenta. Lo anterior le confiere un alto potencial de percolación que provoca que con rapidez se mueva a través del suelo y contamine las aguas subterráneas y superficiales. Además el bromacil, por sus características físico-químicas, tiene un alto potencial de contaminar acuíferos que eventualmente puedan ser utilizados para suministro de agua potable.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que según el anexo 2 de UNEP/FAO/PIC (1999), del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones en relación con el producto químico bromacil, se encuentra prohibido totalmente su uso como producto de protección fitosanitaria en Alemania desde 1993, debido a "la alta persistencia del bromacil en el suelo sumado a su alta posibilidad de lixiviación y a la probabilidad de que la aplicación del bromacil sería superior al límite reglamentario de 0,1 mg/l en el agua subterránea". Existen restricciones y prohibiciones en otros países como Belice, donde está rigurosamente restringido desde 1990 y solo se permite su uso en cítricos; en Eslovenia está prohibido su

uso en la agricultura desde 1997 y en Suecia está prohibido su uso como plaguicida y cualquier otro uso, desde 1990. Actualmente, el bromacil no se encuentra registrado en la Unión Europea.

VIGÉSIMO TERCERO: En el 2017, los cultivos de piña cubrían 66670.01 hectáreas del territorio nacional, según mostraron los datos generados a partir de la herramienta de Monitoreo de Cambio de Uso en Paisajes Productivos (MOCUPP), tomados a partir de datos satelitales provenientes del satélite Sentinel 2, el análisis de puntos de muestreo en el campo y su respectivo procesamiento y validación; elaborados por el Laboratorio PRIAS del Centro Nacional de Alta Tecnología (CENAT), en el marco del Proyecto Paisajes Productivos, el cual es coordinado por el MINAE, con el PNUD como agencia implementadora. Sin embargo, la Cámara Nacional de Productores de Piña reporta 40.000 hectáreas cultivadas y la Secretaría de Planificación del Sector Agropecuario, 44 500 hectáreas cultivadas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que equipos interdisciplinarios compuestos por ingenieros agrónomos, economistas agrícolas, microbiólogos, químicos y biólogos del Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Empresarial (CIEDA) y del Centro de Investigación en Contaminación Ambiental (CICA) han realizado estudios en las localidades productoras de piña de la zona sur y la zona norte para determinar la presencia de plaguicidas en el medio ambiente.

Los estudios realizados por el CIEDA y el CICA de la UCR mostraron la presencia de residuos de bromacil y ametrina, dos plaguicidas que se usan en la producción de piña, en el Humedal Térraba-Sierpe y en algunas fuentes de agua de los distritos de Pital, Aguas Zarcas y Venecia de San Carlos, y el cantón de Río Cuarto.

La Universidad de Costa Rica, a través del CICA, recomendó desde el 2015 al Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) discutir urgentemente los resultados preliminares del estudio realizado en la zona norte con las autoridades nacionales responsables con el fin de que se tomen las medidas regulatorias correspondientes.

Según la investigación Estudios en economía agrícola, salud y ambiente, realizado por un equipo interdisciplinario de especialistas compuesto por ingenieros agrónomos, economistas agrícolas, microbiólogos y biólogos del Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Empresarial (Cieda) y del CICA, de la UCR que tuvo como objetivo contribuir al conocimiento de las relaciones entre la agricultura, la salud humana y la salud de los ecosistemas en el Humedal Térraba-Sierpe, el impacto ambiental que provocan los plaguicidas utilizados en la agricultura extensiva de la zona sur del país en el Humedal Térraba-Sierpe han sido constatados por investigadores de la Universidad de Costa Rica en un estudio que se inició en el 2013 y continúa hasta el 2017.

En ese momento ya los investigadores lograron determinar que las trazas de ambos herbicidas son transportadas por los sedimentos y el agua hasta el Humedal. El estudio apunta a que el bromacil probablemente salió de los cultivos de piña de la cuenca alta del río Grande de Térraba, en los cantones de Buenos Aires y Pérez Zeledón.

El Informe Final del Proyecto: Caracterización de las prácticas agrícolas y el uso y manejo de agroquímicos en el cultivo de piña, para la implementación de buenas prácticas agrícolas (BPA) Centro de Investigación en Contaminación Ambiental Universidad de Costa Rica en el 2017, pone en evidencia la presencia de los plaguicidas bromacil, la ametrina y el diurón en aguas superficiales en ríos de la Zona Norte del país. Estos resultados son confirmados por el Informe Caracterización de las prácticas agrícolas y el uso y manejo de agroquímicos en el cultivo de piña, para la implementación de buenas prácticas agrícolas (BPA) Informe parcial 2018 del Centro de Investigación en Contaminación Ambiental Universidad de Costa Rica.

Según el informe de Contaminación de aguas subterráneas y superficiales en el Caribe Norte, con base en datos del Proyecto CICA-SFE (2015 al 2018) y con análisis de aguas del AYA y SFE 2018 al 2019 Procesado por DIGECA/MINAE el 14/08/2019, se encontró evidencia de contaminación por plaguicidas como Bromacil, Carbaril, Carbofuran, Clorpirifos, Diazinon, Diuron, Malation y Propiconazol todos asociados a monocultivos especialmente la piña, en el Río Toro y afluentes, Río Tres Amigos y afluentes.

El Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), institución encargada de contabilizar estos datos por medio del Censo Agropecuario (último realizado en el año 2014), señala que en Costa Rica hay una extensión territorial de piña de aproximadamente 37.000 hectáreas, lo que indica una expansión de este monocultivo y por tanto el aumento del uso de agroquímicos y producción de desechos que pueden tener consecuencias sobre el ambiente, la salud, las Áreas Silvestres Protegidas en especial los Humedales, que hacen fundamental y de interés público calificado, la toma de acciones inmediatas por parte del Estado, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por las Convenciones Internacionales ratificadas por Costa Rica y las leyes vigentes.

VIGÉSIMO QUINTO: Mediante **informe OSJ- 744 de 12 de diciembre 2019** que se tiene como prueba para mejor resolver con base en lo dispuesto por el artículo 300 de la LGAP, con respecto a los aspectos técnicos relevantes en especial analizados los fundamentos de la resolución 2331-2016-SETENA se concluyó que *se evidencia que existen elementos que son de conocimiento del evaluador que no son tomados en cuenta para la evaluación de manera adecuada, siendo que debieron haber sido considerados para la resolución dicha y solamente se consideran para justificar el no realizar la inspección de campo*

Con respecto a esto, parecería que la sola presencia de humedales y de sitios arqueológicos como el mismo desarrollador señala desde el Pronóstico de Plan de Gestión Ambiental (folios 65,89,74 del expediente administrativo) constituyen elementos que debieron haber sido considerados. En la resolución solo se menciona como se transcribe sin que exista indicación de las razones por las que se determinó lo dicho.

En el apartado de Observaciones Generadas y Anexos de la misma resolución es importante destacar las siguientes pues carecen de razonamiento técnico y parecen constituir una mera enunciación además evidencian que en el momento de la resolución se tenía conocimiento de la presencia de humedales (puntos 8,9, 21, 34) así como de la

presencia de sitios arqueológicos (punto 13). Los números de folio indicados solamente remiten a los documentos presentados por el desarrollador.

Estas inconsistencias efectivamente debieron haber sido consideradas tanto en la evaluación ambiental como en la valoración que de esta se hace para la determinación del instrumento de evaluación ambiental por lo que ante las inconsistencias mencionadas los valores sobre la significancia del impacto ambiental no son confiables.

La presencia de humedales es de especial interés para esto, situación que no es considerada para efectos de esa evaluación como un elemento determinante así como la de los afluentes y la gradiente como se mencionó.

No se identifica en la resolución No. 2331-2016-SETENA ninguna justificación técnica al respecto. En el considerando solamente se hace referencia al análisis efectuado por el Departamento de que este concluyó que cumplen con los términos de referencia y los requerimientos técnicos emitidos por esta Secretaría. Como se ve, no existen elementos en la resolución que permitan conocer el razonamiento técnico que motiva la resolución.

VIGÉSIMO SEXTO: Tercer motivo de impugnación Autorización de Agroquímicos peligrosos.

Como se dijo, se cuestionó por el incidentista que por tratarse de áreas donde hay humedal solamente puede autorizarse el uso de agroquímicos de baja toxicidad, movilidad y persistencia, pero a folio 67 el paquete tecnológico autorizado no cumple con dichas características. Que haciendo un recorrido por el paquete tecnológico solo el herbicida Cletodim y el regulador de crecimiento Etefon cumplen con la característica necesaria, con lo que se pueden ocasionar problemas ambientales irreversibles.

Y además hace referencia al periodo de resistencia de activa estimado en 5000 días, lo que equivale a 13. 7 años de capacidad de contaminación, a la descripción del sistema hidrogeológico debió haberse interpretado con el perfil de agroquímicos a folio 67, cosa que efectivamente no se evidencia haya sido analizado por la SETENA. Además de que solamente al conocer de la solicitud por tratarse de un monocultivo en que es de conocimiento que generalmente se asocia la actividad al uso de agroquímicos peligrosos y prohibidos como el Brumosil, es de precepto que debe haber una revisión y un razonamiento detallado.

De acuerdo a esto y a los datos sobre escorrentías en el expediente debe coincidir en que también se debió recomendar estudiar los elementos influenciados por aguas subterráneas en dirección de las escorrentías o prohibir absolutamente este tipo de agroquímicos según su periodo de degradación para declarar inviable una actividad agrícola dependiente del perfil agroquímico propuesto en el sitio donde se evaluó el proyecto.

Según el oficio DIGECA-212-2017 “Análisis del Paquete tecnológico (plaguicidas) con relación al expediente D1-18758-2016-SETENA” recibido en la SETENA el 24 de mayo de 2017 en el que en lo que interesa se concluye

“El resultado de la evaluación ambiental de los plaguicidas registrados para uso en el cultivo de la piña...Se observa que de 41 plaguicidas evaluados, únicamente dos (cletodim y etefon) podrían utilizarse en las plantaciones de piña que se desarrollen en zonas de vulnerabilidad alta, media o baja, debido a que las demás moléculas presentan alguna propiedad que se clasifica como media alta.

Además, es importante recalcar que el proyecto se ubica a mayor elevación y en la misma cuenca hidrográfica del Humedal Térraba-Sierpe, que tiene categoría de Área Silvestre Protegida y Humedal Ramsar. Con base en lo anterior, es de esperar que los plaguicidas que se utilicen en la plantación lleguen a contaminar el Humedal, ya sea por escorrentía o lixiviación. Esto es de especial preocupación para aquellos plaguicidas con alto potencial de contaminación de acuíferos (con GUS>2.8), aún en zonas de baja vulnerabilidad.

En conclusión, si la empresa Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte, S.A, requiere utilizar los plaguicidas utilizados en el anexo 1 para mantener la plantación de piña que pretende desarrollar, debe de abstenerse de utilizar 39 de los 41 plaguicidas evaluados. De lo contrario el proyecto no debe ser aprobado por cuanto se estaría incumpliendo la aplicación de la “Matriz de Criterios de Uso del Suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico en el cantón de Poás” vigente, e incluso la “Matriz Genérica de Protección de Acuíferos”, propuesta recientemente por SENARA. De lo contrario se pone en riesgo de contaminación el recurso hídrico de la zona....

La DIGECA recomienda que se analice el paquete tecnológico presentado por la empresa desarrolladora del proyecto, en junto (sic) con las características de vulnerabilidad de contaminación de acuíferos de la zona de interés de la empresa desarrolladora, con el fin de valorar si la operación de la plantación de piña puede llevarse a cabo utilizando únicamente con (sic) plaguicidas de muy baja toxicidad, persistencia y movilidad, según lo establecen ambas matrices de protección de acuíferos...”

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Además, debe considerarse como prueba para mejor resolver y que nunca fue analizada por la SETENA, el **escrito EAA25-11-2019/ 01 INFORMACIÓN PARA MEJOR RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA VIABILIDAD AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE DI – 18758 – 2016 SETENA (PROYECTO CAMBIO DE CULTIVO E INSTAURACIÓN, AJUSTE Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS QUE REQUIERE EL CULTIVO – UNIDAD PRODUCTIVO PALMAR SUR)** suscrito por el Dr. Allan Astorga Gättgens, que ponen en evidencia con base en razonamientos y datos que es posible corroborar en el mismo expediente que los alegatos efectuados por el incidentista no fueron valorados de manera adecuada por la SETENA en el proceso de aprobación del DI lo que como se ha dicho corrobora que este existe una duda razonable sobre la valoración efectuada por el desarrollador lo que hace que la actuación del aquo sea igualmente cuestionable en cuanto a proceso de evaluación siendo que en la resolución motivo del incidente nulidad se dice que se aprueba la viabilidad ambiental con base en esa evaluación sin hacer ningún razonamiento lo que deriva en que al no considerarse todos elementos técnicos incluidos los señalados en el informe de marras, este proceso debe ser revisado y rechazar la solicitud de viabilidad ambiental tal como fue presentada. Esto es respaldado por lo concluido en el informe OSJ- 744 citado antes.

VIGÉSIMO OCTAVO: SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

Efectivamente como se señala en incidente de nulidad interpuesto los elementos culturales son integrantes del concepto del ambiente y reconocidos en la Ley Orgánica del Ambiente, por lo que es obligación del Estado respetar la cultura y dentro de ello cuidar el Patrimonio Histórico, el cual en este caso está conformado por piezas arqueológicas, del cual existe un importante patrimonio registrado dentro de las fincas donde se autorizó el cultivo de piña, aun cuando existe una responsabilidad constitucional establecida en el artículo 89 de la Constitución.

La SETENA omitió el acatamiento de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico No. 6703 que establece el procedimiento a seguir cuando se encuentra patrimonio nacional arqueológico, que fue señalado arriba. Es cierto que la SETENA dio su visto bueno al proyecto y se desconoce si existen más elementos en otros sitios aún no explorados por las autoridades.

Debe coincidirse en que al no contar con toda la información técnica ni los estudios sobre el patrimonio encontrado y por encontrar la resolución 2331- 2016-SETENA, violenta el artículo 16 LGAP al principio de precaución lo que resulta contrario a lo establecido por el artículo 132. 1 de la LGAP pues el contenido del acto administrativo no abarca todas las cuestiones de derecho surgidas del motivo porque omite exigir el cumplimiento del ordenamiento en materia de patrimonio arqueológico.

Lleva razón el incidentista en sus reclamos. La Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17a, reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972 estableció que en su artículo 2 que a los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

-los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico...

Artículo 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

En el marco de la XXXVIII sesión del Comité de Patrimonio Mundial del 23 de junio de 2014 Cuatro sitios arqueológicos de la zona sur de nuestro país fueron declarados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO. Los “Asentamientos Cacicales Precolombinos con Esferas de Piedra del Diquís”, constituyen el primer conjunto de sitios culturales declarados Patrimonio de la Humanidad en el país. Precisamente, el Área del Proyecto se encuentra en esta zona.

La Ley N° 6703 sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, en sus artículos 12 y 15, se establece que toda excavación arqueológica debe ser autorizada por la Comisión Arqueológica Nacional, so pena de incurrir en los delitos contemplados en esa Ley .

Sobre el fundamento legal de la necesidad de la autorización dicha mediante dictamen C-162-2011 de julio de 2011, la PGR estableció:

Mediante el artículo 4 de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, se crea la CAN, la cual se encuentra conformada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Museo Nacional, Universidad de Costa Rica, Departamento de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y Ministro de Educación Pública; siendo su función principal el velar por el cumplimiento de dicha ley.

Para los efectos de evacuar la presente consulta, interesa resaltar las funciones conferidas a la CAN por los artículos 12 y 15 de la Ley supra mencionada:

En este sentido, debe señalarse que esta es una autorización a priori y que no puede ser concedida con posterioridad a la aprobación de la viabilidad ambiental como se hizo. Comprende no solamente el aprobar lo dicho por el profesional contratado sino el establecer el marco operativo y técnico adecuado lo que en definitiva tiene influencia en el valor dado a estas circunstancias en el D1 y en general en el planteamiento del proyecto y de las medidas de mitigación y protección.

La presencia de sitios arqueológicos era conocida por la SETENA desde el inicio del trámite. Es referida en el pronóstico del Plan de Gestión Ambiental (folios 65 y 79 del exp adm).

En la Resolución N° 956-2017-SETENA en el resultando segundo se indica:

No se observó la delimitación de los sitios arqueológicos, se realizará antes de la siembra de piña. Para ello el Museo Nacional tendrá que analizar el estudio arqueológico, verificar en campo dichos sitios, después de ello se propondrá diseño final de cuál debe ser la delimitación de esos sitios arqueológicos.

Esto es prueba irrefutable de que en el momento en que se aprueba la viabilidad ambiental no se cuenta con la autorización requerida, lo que afecta la validez de la misma pues por supuesto no es considerada en la motivación del acto administrativo.

VIGÉSIMO NOVENO CONSIDERACIONES DE FONDO SOBRE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN No. 2331-2016-SETENA del día 15 de diciembre del 2016 a las 13 horas y 10 minutos

Sobre el régimen de nulidades aplicable y las potestades de anulación del superior jerarca debe hacerse referencia como se dijo en primera instancia a que en vista de las potestades acordadas por el artículo 102 de la LGAP a favor del superior jerarca para la modificación

y corrección de la conducta de inferior en relación con los dispuesto por el artículo 162 del mismo cuerpo legal.

Artículo 102.- El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:

d) Adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo;

Así mismo el artículo 162:

Artículo 162.- El recurso administrativo bien fundado por un motivo existente de legalidad, hará obligatoria la anulación del acto.

Según lo dispuesto por el artículo 126 del mismo cuerpo legal, pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:

...

d) Los de los Ministros, Viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo ulterior recurso administrativo contra ellos.

En el mismo sentido el artículo 350 de la LGAP

1. En el procedimiento administrativo habrá en todos los casos una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido.

2. El órgano de la alzada será siempre el llamado a agotar la vía administrativa, de conformidad con el artículo 126.

Estas facultades permiten al superior que conoce en alzada a confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Artículo 351.-

1. Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.

2. El recurso podrá ser resuelto aun en perjuicio del recurrente cuando se trate de nulidad absoluta.

Como se ve, todo análisis de la nulidad de un acto administrativo debe originarse necesariamente en un estudio de los elementos fundamentales de este, de los cuales depende la validez del mismo siendo que si se trata de vicios que afectan los elementos esenciales del acto administrativo este deviene absolutamente nulo.

Sobre el motivo y la motivación de la resolución impugnada: desde el punto de vista técnico legal.

Con respecto al motivo y la motivación del acto administrativo como elementos materiales del mismo, estos generalmente se plasman en el resultando y el considerando de las resoluciones administrativas. No basta la simple relación de los hechos que motivan la decisión administrativa sino que es fundamental que exista una relación fáctica, jurídica y probatoria que sirva de motivación a la misma.

La motivación del acto administrativo es uno de los elementos formales de validez del mismo, y es como indica el incidentista, indispensable en aquellos actos que resuelven solicitudes de los administrados.

La motivación de las resoluciones administrativas como un componente más del contenido esencial del derecho fundamental y humano al debido proceso y a la defensa.

(...)

2.- Motivación del acto administrativo: Elemento formal

Nos referimos, en este apartado, a la motivación como elemento formal del acto administrativo y no al motivo como elemento material-objetivo, aunque existe una conexión evidente. Nótese, incluso, que el legislador les da un tratamiento separado, puesto que, para regular el motivo está el artículo 133 LGAP y para normar la motivación encontramos el numeral 136 LGAP.

La motivación se traduce en una declaración formal y por escrito de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados “considerandos” –parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo.

(Ver en similar sentido los Votos Nos. 6080-02 de 21 de junio de 2002, 1664-03 de 28 de febrero de 2003, 4230-04 de 23 de abril de 2004, 913-05 de 31 de enero de 2005, 891-06 de 31 de enero de 2006, 301-07 de 12 de enero de 2007, 7777-07 de 31 de mayo de 2007 y 10794-07 de 27 de julio de 2007).

La motivación del acto administrativo, como se dijo, corresponde a un proceso intelectual que cumple con el requerimiento legal de respeto a las normas de la técnica, la ciencia, la lógica y la psicología en el dictado de los actos administrativos (art.16 de la LGAP) que coincide con las reglas de la sana crítica racional aplicadas por el juez en la fundamentación de las sentencias. Es un elemento formal del acto administrativo por lo que su falta hace que este pueda ser anulado.

El artículo 136, párrafo 1º, de la LGAP establece que “Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos” los siguientes actos administrativos:

- a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos (actos administrativos desfavorables o de gravamen).
- b) Los que resuelvan recursos, esto es, las denominadas resoluciones administrativas (artículo 121, párrafo 3º, LGAP).
- c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos –en este último caso siempre y cuando el dictamen sea facultativo y no obligatorio-.
- d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto de recurso. Se trata de la medida cautelar que puede ser decretada bajo los supuestos del artículo 148 LGAP.
- e) Los reglamentos y los actos discrecionales de alcance general; y,
- f) Los que deban serlo en virtud de ley.

La motivación como elemento formal del acto administrativo requiere de un desarrollo intelectual que permita al administrado conocer el fundamento lógico de la decisión de la Administración y que razone adecuadamente con referencia a todas circunstancias enunciadas en el motivo (resultando de las resoluciones) por qué se tomó dicha decisión, lo que por supuesto, como se ha dicho está ligado necesariamente al derecho de defensa.

En el caso de la resolución N° 2331-2016-SETENA cuestionada en el resultando tercero se hace referencia a elementos fácticos que finalmente, acorde a lo dicho por el incidentista debieron ser analizados de forma amplia por el a quo sobre todo en referencia a la presencia de humedales y a la lista de sustancias tóxicas y al resolver sobre la viabilidad ambiental, era necesario que motivara adecuadamente la decisión de aprobar la solicitud mediante la aplicación correcta del instrumento de Evaluación Ambiental tomando en cuenta la normativa aplicable y los criterios técnicos adecuados, lo que constituye evidentemente una nulidad absoluta .

Recuérdese que el artículo 16 de la LGAP constituye una norma general directamente relacionada con la motivación del acto administrativo y aquello que puede ser determinado discrecionalmente por la Administración.

...En el mismo sentido, la Sala Primera ha señalado que:

“De conformidad con la Ley General de la Administración Pública, en virtud del principio de regulación mínima del acto, al menos el motivo o el contenido deben estar regulados.

Dicho de otra forma, cuando el motivo no esté normado, lo debe estar el contenido y a la inversa. Así, más que actos discrecionales, lo correcto es referirse a elementos discrecionales de este. La discrecionalidad, en esencia, se da cuando el ordenamiento jurídico prevé distintas alternativas u opciones, todas lícitas, cuya libre escogencia encomienda a la Administración. Esto implica, a su vez, el respeto de los límites aplicables, como el principio de interdicción de la arbitrariedad, las reglas de la ciencia, la lógica y la técnica, entre otros.” (Resolución número 116-2010 de las nueve horas del veintidós de enero del dos mil diez (...))

Esta discrecionalidad, estaría sometida a los límites que le impone la ley, tal y como lo establecen los 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, de modo tal que la Administración no puede dictar actos contrarios a las reglas de la ciencia, tecnología o los principios de lógica justicia o conveniencia..” (Dictamen C-031-2016 del 17 de febrero del 2016; en el mismo sentido, es posible ver el dictamen C-304-2015 del 11 de noviembre del 2015)(C-086-2016 de 26 de abril de 2016).

TRIGÉSIMO: Que en el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto Ejecutivo N° 34433, se indica:

Artículo 80.-Criterios complementarios en los instrumentos de EIA sobre los impactos a la biodiversidad. En todos los instrumentos de EIA, además de lo dispuesto por la SETENA en el manual respectivo, deberán incluirse aspectos en los que se analicen los posibles efectos adversos que cada etapa del proyecto o la actividad pudieran tener para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, acompañado de la descripción de las medidas de conservación, mitigación y/o reparación propuestas.

Deberá ponerse especial atención a lo propuesto con respecto a la selección del sitio del proyecto o la actividad de manera que deberá asegurarse siempre que sitio de elección es el que causa menos efectos negativos a la biodiversidad y a los conocimientos y prácticas culturales, sustentado en información científico-técnica.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que de la simple lectura de la resolución impugnada se concluye que a pesar de que en el resultando se pone expresamente que es conocido que el área del proyecto se encuentra aguas arriba y dentro del área de influencia del humedal Terraba Sierpe y que en área del proyecto se encuentran otros tres humedales que no se consideran ni existe una relación de esos hechos con el cumplimiento de la normativa y evidencia técnica descrita, lo que hace que dicho acto administrativo carezca de una fundamentación adecuada lo que afecta su validez.

Además que, como se describe en la misma resolución en que se resuelve en primera instancia el incidente de nulidad contra la resolución de comentario, los estudios técnicos requeridos no estaban completos al momento de la aprobación de la viabilidad ambiental dicha, lo que motiva que con posterioridad la SETENA dicte la medida cautelar mediante resolución 956-2017-SETENA también impugnada, lo que no hace más que evidenciar que efectivamente se resolvió sobre la viabilidad ambiental y se tramitó la misma sin haber recibido los estudios técnicos requeridos, por lo que no es posible que la resolución tuviera un motivo ni una motivación adecuada y completa.

Véase que esto es posible concluirlo de las disposiciones contenidas en la misma resolución Así las cosas, con base en los fundamentos, fácticos, jurídicos y probatorios, debe concluirse que, debe declararse con lugar el incidente de nulidad interpuesto contra la resolución No. 2331-2016-SETENA y el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución No. 956-2017-SETENA, pues carecen de motivo y motivación adecuada y por tanto de validez.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Sobre la naturaleza del proyecto: Megaproyecto que requiere Estudio de Impacto Ambiental.

Como se ha indicado la Evaluación de Impacto Ambiental es un instrumento que requiere un análisis integral de los elementos principales de la actividad dentro del contexto geográfico, ubicación, ecosistemas asociados, y social que no pueden desconocerse como orientadores de la decisión del instrumento de evaluación ambiental necesario y adecuado para asegurar la protección del ambiente.

El Decreto Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC, Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del 28 de junio del 2004 y sus modificaciones, se establecen los parámetros para definir el tipo de proyecto del que se trata, lo que a su vez, determina el instrumento de Evaluación Ambiental adecuado.

Es evidente que en el caso de análisis, desde el primer planteamiento del proyecto presentado a la SETENA, existían componentes claros e irrefutables, como bien se señala en el informe del Dr. Allan Astorga considerado como prueba para mejor resolver, que éste debió haber sido considerado un proyecto de un eventual impacto ambiental considerable, de acuerdo a lo establecido por tratarse de una plantación intensiva, tipo monocultivo, de piña, con una extensión de casi 5 Km² de plantación intensiva de piña, así como de las obras relacionadas que incluyen: red vial, pasos de agua, sistema de riego, mini- predios de carga, plantel (bodegas, oficina, taller, área de asepsia, estacionamiento de maquinaria, estructura para tanques de agua y de fertilizantes líquidos, consultorio médico, comedor, caseta de seguridad y otras obras menores).

Las características de la actividad dicha, unidas a otras circunstancias como la ubicación del proyecto en el área de influencia inmediata del Humedal Térraba – Sierpe , la presencia de sitios de patrimonio arqueológico declarados por la UNESCO patrimonio de Humanidad , la presencia del uso de agroquímicos asociados a la producción de piña son suficientes para que desde el primer momento se hubiera determinado por la SETENA que al tratarse de un eventual alto impacto, los valores en el D1 no eran correctos y que el instrumento de EIA adecuado era precisamente un Estudio de Impacto Ambiental, que garantiza un abordaje de la magnitud que es necesaria y cumpliendo la tarea encomendada a esa Secretaria de prevenir el impacto ambiental negativo en la actividad agrícola que se le estaba proponiendo evaluar.

El área de cultivo intensivo como se comprueba de los mismos datos en el expediente se localiza topográficamente más alto que el Humedal Térraba Sierpe, pero dentro de la misma cuenca hidrográfica, por lo que sus aguas estarían drenando hacia el Humedal. Resulta obvio que por la gradiente indicada, y al estar aguas abajo y en misma la misma cuenca hidrográfica, existe un riesgo comprobable, y efectivo de que los agroquímicos utilizados en la plantación produzcan contaminación del Humedal.

Se trata entonces de un proyecto de trascendencia nacional al que debió solicitarse un Estudio de Impacto Ambiental, como se evidencia en el mismo expediente y se señala en los informes aportados. La SETENA es omisa en la solicitud de los informes técnicos necesarios y laxa en su evaluación inicial. Debe apuntarse que incluso la celeridad con que se tramita y decide sobre la viabilidad ambiental es un indicio claro de que no existe un análisis profundo y adecuado del proyecto.

Como se comprueba en el expediente entre la recepción del D1 (18 de noviembre de 2016) y el momento en que la Comisión Plenaria de la SETENA, otorga la Viabilidad Ambiental al Proyecto (15 de diciembre del 2016) media menos de un mes. No es de extrañar que según se comprueba de la misma resolución de la SETENA impugnada aquí, resolviera sin contar con los estudios técnicos requeridos.

Como parte del expediente administrativo analizado, se presentan los Certificados de Uso del Suelo de la Municipalidad de Osa, para las fincas que conforman el Megaproyecto de cultivo intensivo de Piña. Al analizar dichos usos del suelo se observan que los mismos se basan en el Plan Regulador del Cantón de Osa, QUE NO CUENTA CON LA VARIABLE AMBIENTAL INTEGRADA según lo ha establecido la Sala Constitucional en Resolución No. 2002 – 01220, de febrero del 2002.

TRIGÉSIMO TERCERO: No se justifica de ninguna manera con base en los elementos dichos que la SETENA no realizara inspección de campo. Los argumentos dichos en el considerando Tercero de la Resolución No. 2331 – 2016 SETENA, del 15 de diciembre del 2016 no son de recibo pues resultan imprecisos y faltos de fundamentación, además de basarse en la significancia de impacto ambiental obtenida en el Documento de Evaluación Ambiental D1.

Por último, sobre este tema, cabe citar la Ley Orgánica del Ambiente (Ley 7554) cuando le señala las funciones a la SETENA, de la siguiente manera:

Debe señalarse que el artículo 84 inciso d) del Reglamento de cita en señala dentro de las funciones de la SETENA

d. Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos.

Esto no puede interpretarse que sea facultativo como lo hace la SETENA mucho menos cuando se trata como mantenemos aquí de un “megaproyecto, lo que era conocido por ese órgano desde el principio, que se trataba de un proyecto con las características mencionadas.

TRIGÉSIMO CUARTO: INCORRECTA FORMULACION DEL D1. RESULTADOS INADECUADOS EN EL INSTRUMENTO DE EVALUACION AMBIENTAL REQUERIDO.

De acuerdo a lo establecido el Decreto Ejecutivo No. 32712, el desarrollador del proyecto debe presentar un formulario de autoevaluación ambiental que firma en conjunto con el Consultor Ambiental responsable. Este debe considerar para la definición correcta del proyecto las condiciones de construcción y operación del mismo pues esto define el puntaje con base en el cual se establece finalmente el instrumento de EIA requerido.

Del análisis del D1 constante en el expediente y referido en la prueba para mejor resolver se comprueba que no se cumplió a cabalidad con los parámetros definidos en la normativa de cita que en varias casillas se pusieron casos muy bajos, o simplemente se puso un valor de “cero”.

Son correctas las apreciaciones efectuadas por el Dr. Allan Astorga, en el caso del D1 presentado a la SETENA, sobre esos errores en el llenado del D1 entre lo que se resalta el valor erróneo de la SIA preliminar la “Clasificación del área según la zona de ubicación del

proyecto en que se puso un valor de “1” correspondiente al criterio “Localización autorizada por Plan Regulador NO aprobado por SETENA debió haberse colocado el valor de “1” por el tema del Plan Regulador de Osa que, como ya se dijo, no tiene viabilidad ambiental aprobada. Lo mismo sucede en cuanto a la “Localización en área ambientalmente frágil”. Con este valor, el puntaje final sería de 1476 puntos, por lo que lo correcto era realizar un Estudio de Impacto Ambiental.

Bajo esa exegesis, véase lo analizado por la Sala Constitucional en el Voto N° 2014008486 de las nueve horas cinco minutos del trece de junio de dos mil catorce, que en lo que interesa señaló:

“XII.- Por otro lado, este Tribunal considera prudente acoger el amparo en vista de que SETENA no aclaró concretamente lo pedido en la prueba para mejor resolver ordenada. Era de interés para la Sala conocer las razones por las cuales no se observó el contenido de la tabla dispuesta en el Anexo 2 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental. Este anexo dispone que en aquellas concesiones para aprovechamiento de aguas superficiales que sobrepasen los 200 metros cúbicos diarios, es necesario un estudio de impacto ambiental por tratarse de una extracción de alto impacto (categoría A). En la prueba para mejor resolver se solicitó expresamente pronunciarse sobre las razones por las cuales no se había exigido un estudio de impacto ambiental en virtud de que la concesión autorizada sobre el Río Veracruz, excedía esos 200 metros cúbicos diarios. Incluso, se le explicó a la SETENA que al convertir 163.23 litros por segundo a metros cúbicos por día, se tiene que corresponde a un total de 14.103,07 metros cúbicos por día, sobrepasando por mucho los 200 metros cúbicos diarios en alusión; empero, en cuanto a este punto en concreto no hubo pronunciamiento alguno por parte de SETENA. Estima la Sala que las razones por las cuales SETENA se decantó por exigir una Declaración Jurada de Compromisos Ambientales, en atención al puntaje obtenido por medio del SIA, son insuficientes. Esto porque si se hubiera aplicado más bien el factor del IAP, según lo regulado en el Anexo 2 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto de riego de Guacimal hubiese sido catalogado como categoría A (alto impacto ambiental), exigiéndose un Estudio de Impacto Ambiental. Estas contradicciones que no fueron debidamente aclaradas por SETENA en el momento procesal oportuno hacen que este Tribunal Constitucional opte por acoger el amparo parcialmente...” (El destacado es propio).

El Decreto Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC (Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del 28 de junio del 2004) y sus modificaciones, en su Anexo 3, respecto a la lista de las áreas ambientalmente frágiles, señala los Humedales, lo que obviamente no es considerado ni evidenciado en el D1.

Esto refleja según se comprueba en el informe dicho que la Matriz de Efectos no consideró un estudio integral de efectos acumulativos y sinérgicos dada la localización estratégica del área del proyecto. Como se deduce de la misma lectura del D1, esto se debe a que se considera contra toda la evidencia dicha que el proyecto no va a presentar efectos acumulativos lo que resulta contrario a lo establecido por los puntos 11.4 y 11.5 de la Guía General de EIA establecida por medio del Decreto Ejecutivo No. 32967 – MINAE.

También debe coincidir en que el Estudio Hidrogeológico realizado es insuficiente dada la importancia que tenía para la decisión estratégica de determinar el potencial contaminante, pues carece de una información base abundante y detallada que permitan determinar la existencia de acuíferos en el subsuelo y sus características.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que es un deber del Estado con las presentes y futuras generaciones el hacer efectiva la garantía de la protección del ambiente y en especial de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) ante el peligro de las actividades antrópicas como los monocultivos y las actividades como el uso de agroquímicos asociadas a ellas.

Esto resulta acorde con las obligaciones legales y convencionales adquiridas por Costa Rica a través de la promulgación de numerosos cuerpos normativos que conforman el bloque de legalidad ambiental y de los tratados y convenio internacionales ratificados por el país relacionados con el tema.

En este mismo sentido debe asegurarse la protección del patrimonio cultural y arqueológico como una obligación del Estado con cada uno y todos los habitantes del país y del mundo.

Esta garantía de la efectividad de los derechos constitucionales asociados no es posible si no se traduce en las decisiones de sus órganos – como el Ministerio del Ambiente y Energía y la SETENA- quienes en ese proceso deben hacer posible el cumplimiento del fin público para el que fueron creados.

Los derechos fundamentales incluso los constitucionales como el derecho a la propiedad privada o la autonomía de la voluntad no son ilimitados pues están sujetos al interés público. Así mismo los derechos constitucionales que involucran intereses difusos o colectivos tienen una mayor jerarquía.

La necesidad de adquirir autorizaciones y permisos como las licencias de viabilidad ambiental son medios de control a través de los cuáles el Estado, en representación de la colectividad, asegura el respeto a estos derechos y el cumplimiento del fin público.

Esto resulta de especial relevancia en materia ambiental pues este derecho está ligado directamente a los derechos también de rango constitucional a la salud, a la vida y al equilibrio ecológico, por lo que conllevan un interés público calificado.

La comunidad internacional ha manifestado a través de la promulgación de numerosos convenios, la importancia de que las Naciones asuman responsabilidades conjuntas sobre la protección del ambiente. El tema de la protección de las ASPs y la contaminación e impactos ambientales por el uso de sustancias tóxicas y actividades antrópicas asociadas a los mismos se ha manifestado en temas trascendentales como la protección de la biodiversidad asociada a la prevención y mitigación del cambio climático.

El tema de los monocultivos como la piña y sus efectos negativos para el ambiente ha sido motivo de innumerables estudios científicos por lo que su regulación y supervisión es fundamental para el cumplimiento de los fines dichos.

El sometimiento de las actividades que puedan ser dañinas para el ambiente al Evaluaciones de Impacto Ambiental es uno de los instrumentos fundamentales para el logro de estos objetivos y el país ha apuntado hacia esa garantía a través del marco normativo y los principios ambientales adoptados.

Del análisis realizado con base en los elementos fácticos, jurídicos y probatorios debe concluirse que el proceso de trámite y aprobación de la viabilidad ambiental aprobada por los actos administrativos acusados de nulidad absoluta, carecen de motivo y motivación adecuada, por lo que carecen de validez al verse afectados gravemente varios elementos fundamentales del acto administrativo desde su origen, pues por la magnitud y tipo de actividad y circunstancias de modo y lugar en que se pretende desarrollar el mismo (cultivo intensivo que involucra agroquímicos altamente contaminantes con un alto potencial de contaminación y producción de graves impactos ambientales en un ASP humedal Terraba Sierpe , además de patrimonio arqueológico) se trata de un megaproyecto que requiere un Estudio de Impacto Ambiental sin lugar a dudas.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en la presente resolución se encuentra incorporado el criterio del Asesor Legal de este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227.

**POR TANTO
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar con lugar el incidente de nulidad contra la Resolución N° 2331-2016-SETENA de LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL de las 13 horas 10 minutos del 15 de diciembre del 2016 interpuesto por el señor Mauricio Álvarez Mora, portador de la cédula de identidad número 01-877-217, en calidad de representante legal de la Federación para la Conservación del Ambiente (FECON), cédula jurídica 3-002-116993, con base en las potestades dispuestas por los artículos 102, 126, 162, 350 y 351 de la LGAP.

SEGUNDO: Declarar con lugar el recurso de apelación contra la Resolución No. 956-2017-SETENA de las 7 horas del 17 de mayo del 2017, interpuesto por el señor Mauricio Álvarez Mora, portador de la cédula de identidad número 01-877-217, en calidad de representante legal de la Federación para la Conservación del Ambiente (FECON), cédula jurídica 3-002-116993, con base en las potestades dispuestas por los artículos 102, 126, 162, 350 y 351 de la LGAP.

TERCERO: Se rechaza la solicitud de viabilidad ambiental efectuada por Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte, S.A. representada por el señor Rodrigo Jiménez Rímolo, cédula de identidad No. 1-0504-01851 según el expediente D1-18758-2016-SETENA artículos 102, 126, 162, 350 y 351 de la LGAP.

CUARTO: SE ORDENA ADVERTENCIA ADMINISTRATIVA: Con base en las potestades acordadas por el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente se ordena a la Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte, S.A. cédula jurídica 3-101-010882, representada por el señor Rodrigo Jiménez Rímolo, cédula de identidad No. 1-0504-01851 el cumplimiento de las siguientes medidas administrativas:

1. Debe abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona cualquier actividad relacionada con el proyecto Cambio de cultivo e instauración, ajuste o acondicionamiento de las obras complementarias que requiere el cultivo-unidad productiva Palmar Sur, a nombre de su representada hasta tanto no cuente con la viabilidad ambiental aprobada por la SETENA.

2. Se le advierte que de incumplir la medida podría incurrir en el delito de Desobediencia a la autoridad previsto y sancionado por el artículo 314 del Código Penal.

QUINTO: Se tiene por agotada la administrativa de acuerdo a lo establecido por los artículos 126 y 350 Ley General de la Administración Pública.

NOTIFÍQUESE.-

**CARLOS MANUEL RODRIGUEZ ECHANDI
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**